

## COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

## EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 130/2025.

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Ixtenco**, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 130/2025**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco para el Ejercicio Fiscal 2026**, al tenor de los siguientes:

## RESULTANDOS

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 29 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Ixtenco** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2025.
2. Con fecha 01 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 130/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 20 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Ixtenco** para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115,

fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

- VI.** Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

**VIII.** Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que

las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.<sup>1</sup>
  - b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
  - c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- X. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025].

- XI.** Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.  
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

## **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley de Ingresos son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y

aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone esta Ley de Ingresos, formulada con base al Código Financiero y demás leyes y disposiciones aplicables.

Los ingresos que constituyen la Hacienda Pública del Municipio y que percibirá durante el Ejercicio Fiscal serán los que se obtengan de las siguientes fuentes de ingresos:

- I. Impuesto;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

**Artículo 2.** Para los efectos de la Ley de Ingresos, se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** La figura subordinada del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de personas que, haciendo uso de los recursos materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, de que disponen, prestan los servicios públicos contemplados en esta Ley de Ingresos;
- b) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Autoridad Fiscal:** Las autoridades fiscales municipales, a que se refiere el artículo 5 fracción II del Código Financiero;
- d) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal de Ixtenco que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Contribución por Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;

- f) **COMPRANET:** Es un sistema electrónico desarrollado por la Secretaría de la Función Pública con el objetivo de simplificar, transparentar, modernizar y establecer un adecuado proceso de contratación de servicios, bienes, arrendamientos y obra pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- g) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- h) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- i) **Derecho:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- j) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2026;
- k) **Frente:** La cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga;
- l) **Fraccionamiento:** El terreno que se encuentra construido o no construido en un fraccionamiento destinado a la construcción de viviendas para habitación de casas, para actividades comerciales e industriales en zonas de mejora;
- m) **Impuesto:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- n) **Impuesto predial:** La prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales que son poseedoras de un predio dentro del territorio del Municipio;
- o) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;

- p) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- q) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- r) **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, para el Ejercicio Fiscal 2026;
- s) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- t) **Municipio:** El Municipio de Ixtenco;
- u) **m:** Metro lineal;
- v) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- w) **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- x) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- y) **Predio rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y que regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica u otra. Si un predio urbano registrado como predio edificado tiene superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, los sujetos de este impuesto, en las manifestaciones a que hace referencia el tercer párrafo de este artículo, señalarán las superficies destinadas para cada uso o actividad. La autoridad fiscal determinará, según su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se reclasifica como comercial;
- z) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
- aa) **Predio edificado:** El que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación para una o más personas;
- bb) **Predio comercial:** Aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación;
- cc) **Predio no edificado o predio baldío:** El que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado;
- dd) **Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- ee) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Ixtenco;



- ff) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, y
- gg) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 3.** Los ingresos mencionados en el artículo 1 se enumeran, describen y cuantifican de manera estimada como a continuación se muestra:

| Municipio de Ixtenco                                                                                                                                 |                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026                                                                                                        |                 |
| Ingreso Estimado                                                                                                                                     |                 |
| Total                                                                                                                                                | \$55,516,634.32 |
| Impuestos                                                                                                                                            | 593,161.84      |
| Impuestos Sobre los Ingresos                                                                                                                         | 0.00            |
| Impuestos Sobre el Patrimonio                                                                                                                        | 570,859.99      |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                                                                                        | 0.00            |
| Impuestos al Comercio Exterior                                                                                                                       | 0.00            |
| Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables                                                                                                                | 0.00            |
| Impuestos Ecológicos                                                                                                                                 |                 |
| Accesorios de Impuestos                                                                                                                              | 22,301.85       |
| Otros Impuestos                                                                                                                                      | 0.00            |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago                 | 0.00            |
| Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                                                                                                            | 0.00            |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda                                                                                                                 | 0.00            |
| Cuotas para la Seguridad Social                                                                                                                      | 0.00            |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro                                                                                                                      | 0.00            |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social                                                                                                 | 0.00            |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                                                                                              | 0.00            |
| Contribuciones de Mejoras                                                                                                                            | 0.00            |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas                                                                                                         | 0.00            |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00            |
| Derechos                                                                                                                                             | 3,025,935.14    |

# TLAXCALA

|                                                                                                                                                                 |                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público                                                                           | 0.00             |
| Derechos por Prestación de Servicios                                                                                                                            | 2,977,666.14     |
| Otros Derechos                                                                                                                                                  | 48,269.00        |
| Accesorios de Derechos                                                                                                                                          | 0.00             |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago                             | 0.00             |
| <b>Productos</b>                                                                                                                                                | <b>42,959.21</b> |
| Productos                                                                                                                                                       | 42,959.21        |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago                            | 0.00             |
| <b>Aprovechamientos</b>                                                                                                                                         | <b>9,100.05</b>  |
| Aprovechamientos                                                                                                                                                | 9,100.05         |
| Aprovechamientos Patrimoniales                                                                                                                                  | 0.00             |
| Accesorios de Aprovechamientos                                                                                                                                  | 0.00             |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago                     | 0.00             |
| <b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>                                                                                   | <b>0.00</b>      |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social                                                            | 0.00             |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado                                                                       | 0.00             |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros                              | 0.00             |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria            | 0.00             |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria    | 0.00             |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00             |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria                               | 0.00             |

|                                                                                                                                    |                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos           | 0.00                 |
| Otros Ingresos                                                                                                                     |                      |
| <b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b> | <b>51,845,478.08</b> |
| Participaciones                                                                                                                    | 33,903,999.00        |
| Aportaciones                                                                                                                       | 16,890,700.00        |
| Convenios                                                                                                                          | 233,404.04           |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                                                                     | 817,375.04           |
| Fondos Distintos de Aportaciones                                                                                                   | 0.00                 |
| <b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>                                          | <b>0.00</b>          |
| Transferencias y Asignaciones                                                                                                      | 0.00                 |
| Subsidios y Subvenciones                                                                                                           | 0.00                 |
| Pensiones y Jubilaciones                                                                                                           | 0.00                 |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo                                              | 0.00                 |
| <b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>                                                                                       | <b>0.00</b>          |
| Endeudamiento Interno                                                                                                              | 0.00                 |
| Endeudamiento Externo                                                                                                              | 0.00                 |
| Financiamiento Interno                                                                                                             | 0.00                 |

Los ingresos provenientes de participaciones, aportaciones y transferencias que reciba el Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 4.** Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública federal y/o estatal, así como por organismos públicos o privados, mediante la suscripción de convenios de colaboración administrativa, conforme lo dispone el Código Financiero.

**Artículo 5.** Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza, que recaude o perciba el Municipio, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública;
- II. Por el cobro de las diversas contribuciones el Municipio expedirá el recibo de pago correspondiente y los ingresos municipales se deberán amparar, individualmente o en forma general, con el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) que exige el Sistema de Administración Tributaria;

- III. Para los efectos de esta Ley de Ingresos se elimina cualquier referencia al Salario Mínimo Diario (SMD) y en su lugar se establece la UMA como Unidad de Medida y Actualización que servirá de base para el cobro de contribuciones contenidas en esta Ley de Ingresos y en las diferentes disposiciones legales que sean inherentes;
- IV. El contribuyente podrá realizar los pagos de contribuciones mediante cualquiera de las formas siguientes:
- a) Pago en efectivo;
  - b) Con cheque de caja o certificado, e
  - c) Por transferencia electrónica.
- Los pagos que se pretendan hacer en forma distinta, deberán ser autorizados previamente por la autoridad fiscal, que en este caso recibirá el pago con la condición de salvo buen cobro;
- V. Las contribuciones contenidas en esta Ley de Ingresos se extinguirán en cualquiera de las formas siguientes:
- a) Por pago;
  - b) Por prescripción en los términos del Código Financiero;
  - c) Cuando quede sin efecto, de manera definitiva, la resolución que haya dado origen al crédito, e
  - d) Por cualquier otro caso en los términos contemplados en el Código Financiero;
- VI. Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, y
- VII. El monto de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se actualizarán de manera mensual aplicando al efecto el factor de actualización que se establezca conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 26-A, 27 y 78 del Código Financiero.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6.** Son sujetos de este impuesto los siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;

- III. Propietarios de solares urbanos, ubicados en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predios y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, de conformidad con las tarifas siguientes y la tabla de valores establecida en el anexo 1 de esta Ley de Ingresos:

- I. Predios Urbanos:
  - a) Edificados, 2.5 al millar;
  - b) Comercial, 3.5 al millar;
  - c) No Edificado, 3.5 al millar, e
  - d) En fraccionamiento, 5 al millar;
- II. Predios rústicos, 2 al millar.

Si durante el Ejercicio Fiscal se incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

**Artículo 7.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2 UMA.

En el caso específico de los predios ubicados en fraccionamientos la autoridad realizará la aplicación de la tabla de valores del Municipio para cobrar por este tipo de predios, el cual no podrá ser inferior a 10 UMA como mínimo anual.

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, el impuesto predial a pagar será equivalente al 30 por ciento de la tasa correspondiente a un predio urbano edificado; siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

**Artículo 8.** El pago del impuesto predial vencerá el último día hábil del primer trimestre del Ejercicio Fiscal.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago. Aquellos contribuyentes que realicen el pago del impuesto anual durante el tercer mes del año no pagarán recargos ni actualizaciones en su pago.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en este artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su

caso, gastos de ejecución, conforme lo establece el artículo 223 del Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 9.** El Ayuntamiento estará facultado para que en materia de impuesto predial se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero.

Los ingresos provenientes de aprovechamientos, recargos y multas, podrán ser condonados, parcial o totalmente, considerando siempre las condiciones económicas del contribuyente, su reincidencia y/o la espontaneidad que muestre el mismo al momento de regularizar el pago de la suerte principal.

**Artículo 10.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante sistemas de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley de Ingresos.

**Artículo 11.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto predial por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

**Artículo 12.** El valor de los predios que se destinen para su uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijarán conforme al que resulte más alto de los siguientes: valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

**Artículo 13.** Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 6 de esta Ley de Ingresos.

**Artículo 14.** Por el formato inicial para la inscripción al padrón del impuesto predial se pagará el equivalente a 3.5 UMA.

**Artículo 15.** Por la manifestación catastral con vigencia de un año se pagará el equivalente a 3.07 UMA.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 16.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos que tengan por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, sujetándose a las disposiciones contenidas en el Título Sexto

Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la sesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad siendo éstos los siguientes:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre la base del valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal, como lo establece el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Si al aplicar la tasa anterior resultare un impuesto inferior a 8 UMA se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible, de conformidad al artículo 209 del Código Financiero;
- IV. La base determinada conforme a la fracción II de este artículo se reducirá a 58.05 UMA. Lo dispuesto en la fracción anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio;
- V. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles;
- VI. Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15 la UMA elevada al año y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la UMA elevada al año, esto como lo indica el artículo 210 del Código Financiero;
- VII. El plazo para el pago del impuesto no podrá ser menor a 15 días ni mayor de 90, a partir de la realización de cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 211 del Código Financiero, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento. Vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento;
- VIII. Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar previamente a la celebración de todo convenio o contrato de transferencia, que el bien inmueble se encuentre registrado en el padrón catastral municipal y al corriente del pago del impuesto predial;
- IX. No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública, y
- X. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 4.16 UMA.

### **CAPÍTULO III**

#### **IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 17.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere a este

Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

### **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 18.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

### **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 19.** Son las establecidas en esta Ley de Ingresos a cargo de personas físicas y morales que se benefician por las obras públicas que de manera directa les benefician.

Las contribuciones se deberán contener en convenios o acuerdos debidamente celebrados y se podrán realizar en efectivo o bien en especie que deberán quedar convenientemente documentadas, cuantificadas, registradas y contabilizadas.

Todas las aportaciones, en dinero, especie u otra forma de aportación, serán entregadas en la Tesorería para su cuantificación, por la cual se entregará un recibo oficial emitido por dicha oficina. Dicha aportación será depositada a la cuenta bancaria correspondiente, si es en dinero, o se entregará al personal del Ayuntamiento capacitado con el fin de resguardarlo hasta que le sea destinada apropiadamente, si es en especie u otra forma de aportación.

### **TÍTULO QUINTO DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA CATASTRAL AVALÚOS, CÉDULAS, MANIFESTACIONES, CONSTANCIAS Y CONTESTACIÓN DE AVISOS NOTARIALES Y OTROS**

**Artículo 20.** Por los avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de sus propietarios o poseedores, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de la inscripción al padrón catastral

municipal, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base la cuantía que resulte de aplicar al inmueble los valores de terreno y construcción contemplados en las tablas y planos catastrales aprobados por el Congreso del Estado de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por predios urbanos:
  - a) Por cada avalúo el interesado pagará 3 UMA, y
- II. Por predios rústicos:
  - a) Por cada avalúo el interesado pagará 2.08 UMA.

Las personas físicas o morales que se citan en el artículo 6 de la Ley de Ingresos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que les sean solicitados; así como permitir el libre acceso al predio respectivo para la realización de los trabajos catastrales.

El Gobierno Municipal se reserva el derecho de aceptar o rechazar avalúos emitidos por instituciones ajenas a éste, con excepción de aquellos avalúos comerciales que se presenten por la adquisición de viviendas de interés social o popular, formulados al amparo de algún programa de fomento de vivienda auspiciado por organismos descentralizados de la Federación o del Estado.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos (comerciales) a los practicados por la Tesorería y/o Municipio, por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará la cantidad de 1.5 UMA.

Los avalúos catastrales, las cédulas catastrales y demás constancias de información, de los bienes inmuebles registrados en el Municipio, se expedirán en un plazo que no exceda de 15 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud y del pago de los derechos correspondientes.

Los avalúos tendrán vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición; concluido ese tiempo si el interesado requiere realizar algún acto que demande la presentación de dicho documento, podrá solicitar un nuevo avalúo que se le expedirá previo pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 21.** La manifestación catastral se expedirá con base en los artículos 48 y 53 de la Ley de Catastro, podrán solicitarla los sujetos señalados en el artículo 6 de esta Ley de Ingresos.

Por la manifestación catastral con vigencia de un año se pagará el equivalente a 3.07 UMA.

Por la recepción, revisión, autorización y registro en el padrón municipal de la

manifestación catastral se cobrará un derecho equivalente a 3.5 UMA.

En caso de que la autoridad fiscal considere necesario efectuar una inspección ocular del inmueble, ésta se cobrará en términos de lo consignado en el artículo 24 fracción I de esta Ley de Ingresos.

**Artículo 22.** Las personas físicas o morales que se mencionan en el artículo 6 de esta Ley de Ingresos están obligadas a solicitar la inscripción del inmueble de que se trate en el padrón catastral municipal, con base en el artículo 31 de la Ley de Catastro. La expedición de la cédula única catastral causará un derecho de 3.5 UMA. Los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios pagarán un derecho conforme a la siguiente tarifa:

- I. Constancia de posesión de predios, formulada por el Juez Municipal, que incluye todos los trabajos e intervenciones correspondientes, 3.50 UMA;
- II. Constancia catastral de cualquiera de los tipos siguientes, 1.68 UMA:
  - a) Inscripción en el padrón del impuesto predial;
  - b) No inscripción en el padrón del impuesto predial;
  - c) Exención de pago del impuesto predial, e
  - d) No adeudo del impuesto predial;
- III. Por la expedición de constancias de rectificación de medidas y colindancias expedidas por la Juez Municipal, 3.08 UMA, y
- IV. Reimpresión simple del recibo de pago del impuesto predial, 0.0519 UMA.

La inspección ocular por cada predio que se ubique en el sector 01 de la localidad 001 correspondiente a Ixtenco, se cobrará un derecho equivalente a 1 UMA; si la inspección ocular se tiene que realizar fuera de esta área el pago se incrementará a 1.5 UMA.

**Artículo 23.** Por la contestación de los avisos que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar ante la Tesorería, se cobrará un derecho por 4.1 UMA.

## **CAPÍTULO II**

### **SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y ECOLOGÍA**

**Artículo 24.** Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

**a) Uso habitacional:**

1. De 1 a 16 m, 1.50 UMA;
2. De 16.1 a 32 m, 2.06 UMA;
3. Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.063 UMA;
4. De 1 a 16 m en fraccionamiento o zona residencial, 1.6 UMAM;
5. De 16.1 a 32 m en fraccionamiento o zona residencial, 2.6 UMA, y
6. Por cada m o fracción excedente en fraccionamiento o zona residencial del límite anterior, se pagará 3 UMA;

**b) Uso comercial:**

1. Comercial local y estatal de 1 a 16 m, 2.50 UMA;
2. Comercial local y estatal de 16.1 a 32 m, 3.10 UMA;
3. Comercial nacional y franquicias de 1 a 16m, 5.7 UMA;
4. Comercial nacional y franquicias de 16.1 a 32m, 9 UMA, y
5. Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.097 UMA; e

**c) Uso Industrial:**

1. De 1 a 16 m, 1.50 UMA, y
2. De 16.1 a 32 m, 2.06 UMA;
3. Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.127 UMA.

**II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:**

- a) Naves industriales, 0.25 UMA, por m<sup>2</sup>;
- b) Bodegas y almacenes, 0.30 UMA por m<sup>2</sup>;
- c) Local comercial y/o edificio para comercio y/o servicios, 0.30 UMA por m<sup>2</sup>;
- d) Edificios para servicios, salones de eventos, espacios de diversión, recreación o deportes, 0.21 UMA, por m;
- e) Hotel, motel, auto hotel, y hostel 0.65 UMA por m<sup>2</sup>;
- f) Establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural, en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m<sup>2</sup> y en el caso de los tanques de almacenamiento m<sup>2</sup>, 2.48 UMA;
- g) Establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel y/o petróleo en cualquiera de sus modalidades, superficie construida m<sup>2</sup> y en el caso de los tanques de almacenamiento m<sup>2</sup>, 2.48 UMA;
- h) Por el otorgamiento de licencia de construcción de casa habitación por m<sup>2</sup>, se aplicará lo siguiente:
  1. Interés social, 0.06 UMA;
  2. Tipo medio, 0.08 UMA;
  3. Tipo residencial, 0.10 UMA;
  4. De lujo 0.25 UMA, y
  5. Casa habitación en fraccionamiento o zona residencial, 0.20 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un

10 por ciento por cada nivel de construcción;

- i) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados, 0.07 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso;
- j) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán conforme a lo siguiente:
  - 1. Hasta 3 m de altura, 0.07 UMA por m o fracción;
  - 2. Por más de 3 m de altura, 0.13 UMA por m o fracción;
  - 3. Barda perimetral hasta 3.00 m de altura en fraccionamiento o zona residencial, 0.12 UMA, y
  - 4. Barda perimetral de más de 3.01 m de altura en fraccionamiento o zona residencial, 0.15 UMA;
- k) Obras para la transmisión tecnológica de datos, 0.30 UMA;
- l) Obras para conducir y proporcionar energía eléctrica, 0.30 UMA;
- m) Obras para la comercialización de combustibles de cualquier tipo, 0.30 UMA;
- n) Líneas de conducción para transmisión tecnológica de datos, por m, 0.10 UMA, e
- o) Líneas de conducción de combustibles de cualquier tipo, por m, 0.20 UMA;

III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en el panteón del Municipio se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Por cada monumento o capilla, 1.20 UMA, e
- b) Por cada gaveta, 0.52 UMA.

El pago de estos derechos en materia de panteones no exime al contribuyente del cumplimiento de la normatividad en la materia;

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar terrenos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento de UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar, lotificar o rectificar medidas de predios, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) De 0.01 m<sup>2</sup> hasta 250 m<sup>2</sup>, 6.15 UMA;
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 9.24 UMA;
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 12.30 UMA;
- d) De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10000 m<sup>2</sup>, 20.48 UMA;
- e) De 10000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de lo preceptuado en el inciso anterior 2.03 UMA por cada hectárea o fracción que exceda;

- f)** De 0.01 m<sup>2</sup> hasta 250 m<sup>2</sup> en fraccionamiento o zona residencial, 28 UMA;
- g)** De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup> en fraccionamiento o zona residencial, 32 UMA;
- h)** De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup> en fraccionamiento o zona residencial, 36 UMA;
- i)** De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10000 m<sup>2</sup> en fraccionamiento o zona residencial, 38 UMA, e
- j)** De 10000.01 m<sup>2</sup> en adelante en fraccionamiento o zona residencial, además de lo señalado en el inciso anterior, 28 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, siendo los siguientes:

- a)** Planos con medida de 0.60 X 0.90 m, 1.50 UMA, e
- b)** Planos con medida de 0.90 X 1.20 m, 2.00 UMA.

La ejecución de las obras y/o su regularización sin tener las licencias, permisos, dictámenes y pago de derechos, se suspenderán mediante la colocación de sellos de suspensión y/o prohibición por parte de la administración municipal, debiéndose pagar además del importe de la licencia correspondiente, la multa prevista en el artículo 58 fracción VIII de esta Ley de Ingresos.

En caso de la destrucción de sellos oficiales pagará la multa establecida en esta Ley de Ingresos. En caso de reincidencia se suspenderá definitivamente la obra;

**VI.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de 6 meses, se pagará por la siguiente tarifa:

- a)** Para uso habitacional, 0.07 UMA por m<sup>2</sup>;
- b)** De los usos de suelo comprendidos en los incisos a y b de la fracción II de este artículo:
  - 1.** Por m<sup>2</sup> de construcción 0.25 UMA, y
  - 2.** Por m<sup>2</sup> de terreno sin construcción, 0.20 UMA;
- c)** De los usos de suelos, comprendidos en los incisos c, d y e de la fracción II de este artículo:
  - 1.** Por m<sup>2</sup> de construcción 0.35 UMA, y
  - 2.** Por m<sup>2</sup> de terreno sin construcción, 0.30 UMA;
- d)** De los usos de suelos, comprendidos en los incisos f, y g de la fracción II de este artículo:
  - 1.** Por m<sup>2</sup> de construcción 0.55 UMA;

2. Por m<sup>2</sup> de terreno sin construcción, 0.50 UMA;
3. Para desarrollos habitacionales, 0.35 UMA por m<sup>2</sup>, y
4. Para desarrollos de fraccionamientos o zona residencial, 0.40 UMA por m<sup>2</sup>.

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura que lo realice, y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código Financiero;

**VII.** Por la inscripción o refrendo anual al padrón de contratistas para la ejecución de obra pública, se cobrarán 22.5 UMA;

**VIII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, y

**IX.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.68 UMA.

**Artículo 25.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia se cobrará el 30 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 26.** La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen del uso de suelo a que se refiere el artículo 25 de esta Ley de Ingresos se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas del artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Si vencido el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiese terminado, para continuarla se deberá obtener una prórroga de dos meses, contados a partir de la fecha de su vencimiento, y cubrir derechos del 25 por ciento de lo pagado al obtener la licencia por la parte no ejecutada de la obra, a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos; lo anterior deberá llevarse a efecto dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento de dicha licencia.

**Artículo 27.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados de casa habitación:

- a) Interés social, 1.39 UMA;
- b) Tipo medio, 1.49 UMA;
- c) Tipo residencial, 4.15 UMA, e
- d) De lujo 5.25 UMA.

- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.30 UMA, y
- III. Número oficial en desarrollos habitacionales, 4 UMA.

**Artículo 28.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad, deberá ser mediante permiso que expida la Dirección de Obras Públicas, causando un derecho de 1.12 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta no será más de 5 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 1.54 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya las vías o lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará dos veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley de Ingresos.

**Artículo 29.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para la Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente, tendrá que pagar de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Arena, tepetate, 0.21 UMA por m<sup>3</sup>, y
- II. Piedra y tezontle, 0.31 UMA por m<sup>3</sup>.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con la autoridad.

No se expedirá el permiso o la ampliación correspondiente sin que haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de ecología del Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará al doble sobre lo establecido en este artículo por cada m<sup>3</sup> a extraer.

**Artículo 30.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días por m<sup>2</sup> se pagará 0.05 UMA.

**Artículo 31.** La autorización para la instalación o reparación de tuberías de agua potable y drenaje en la vía pública, causará derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por la introducción de una nueva toma sin romper pavimento o banquetas, 12 UMA;
- II. Por la reconexión sin romper pavimento o banquetas, 3.03 UMA;
- III. Por la introducción de una nueva toma rompiendo pavimento o banquetas, 15 UMA;
- IV. Por la reconexión rompiendo pavimento o banquetas, 5.05 UMA, y
- V. Por el desazolve de descargas de drenaje domiciliarias, cuando el problema sea causado por el usuario, 3 UMA.

Los materiales utilizados en los servicios enlistados en la tabla anterior serán adquiridos y proporcionados por el solicitante del servicio.

**Artículo 32.** Por la adquisición de las bases de licitación para la obra pública que realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Licitación o concurso por adjudicación directa, 1 UMA;
- II. Licitación o concurso por invitación restringida, 2 UMA;
- III. Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 2.5 UMA, y
- IV. Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, mediante la normatividad de COMPRANET.

### CAPÍTULO III LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

**Artículo 33.** Por el sacrificio de animales en lugares autorizados que no sean

propiedad del Ayuntamiento, siempre y cuando persigan fines de lucro, pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Ganado mayor por cabeza, 1.05 UMA, y
- II. Ganado menor por cabeza, 0.73 UMA.

Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente a ellos o según lo convengan con los propietarios del ganado.

El funcionamiento de dichos lugares estará regulado por el Reglamento Interno del Municipio.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

**Artículo 34.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.68 UMA:
  - a) Constancia de radicación;
  - b) Constancia de dependencia económica, e
  - c) Constancia de ingresos;
- IV. Por expedición de otras constancias, 1.68 UMA;
- V. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1.39 UMA;
- VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 1.39 UMA más el acta correspondiente, e
- VII. Por la expedición de contratos de traslados de dominio y posesión de bienes inmuebles, 5.61 UMA.

**Artículo 35.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y

- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

## CAPÍTULO V SERVICIOS DE LIMPIA

**Artículo 36.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrará la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 5.32 UMA por viaje, dependiendo del volumen o peligrosidad de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 3.22 UMA por viaje, y
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.34 UMA por viaje.

**Artículo 37.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

**Artículo 38.** Para los efectos del artículo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m<sup>3</sup> de basura equivalente a 1.09 UMA.

**Artículo 39.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.80 UMA, por la limpieza que en estos casos tengan que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

**Artículo 40.** El pago de los derechos por los servicios de limpieza en eventos masivos con y sin fines lucrativos, así como en eventos particulares se cobrará 0.69 UMA por m<sup>3</sup> de basura recolectada.

Por el servicio de corte de maleza o hierba en predios de particulares a solicitud de éstos, y realizado por el personal de servicios públicos, se cobrará 0.21 UMA por m<sup>3</sup>.

## **CAPÍTULO VI**

### **USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 41.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por 30 días, 0.04 UMA por m<sup>2</sup>, diariamente por cada uno de los establecimientos;
- II. Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, quedando al cabildo facultad de asignar los costos;
- III. Por permiso de uso de suelo por festividad de particulares en la vía pública, se pagará 4.50 UMA;
- IV. Por el uso de la vía pública de unidades vehiculares destinadas al servicio de transporte público de personas, 2.8 UMA semestral por unidad vehicular, y
- V. Por el uso de la vía pública de unidades vehiculares destinadas al servicio de transporte particular de personas (sitios de taxis), 4 UMA semestral por unidad vehicular.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de junio, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan sus efectos ante terceros.

## **CAPÍTULO VII**

### **USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE**

**Artículo 42.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.20 UMA por m<sup>2</sup> mensuales que ocupen, independientemente del giro que se trate, exceptuando la venta de bebidas alcohólicas;
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.08 UMA por m<sup>2</sup> diarios independientemente del giro que se trate, exceptuando la venta de bebidas alcohólica, y

- III. Los comerciantes que ofrezcan sus productos en unidades móviles, pagarán la cuota fija de 0.50 UMA mensuales.

### **CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 43.** El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente tarifa:

- I. Por permiso de inhumación, en un lote del panteón municipal, por persona, y por un periodo no mayor de 7 años, se pagarán 11.22 UMA;
- II. Por disposición de cenizas, en un lote del panteón municipal o columbario, por persona, y por un periodo no mayor de 7 años, se pagarán 5 UMA;
- III. Por permiso de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, se pagarán 12.79 UMA;
- IV. Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 0.69 UMA por m<sup>2</sup>;
- V. Por derecho de uso de un lote en el panteón municipal, a partir del octavo año, se pagarán 4.26 UMA, por periodo de 5 años;
- VI. Por derecho de uso de un lote en el panteón municipal por la disposición de cenizas, a partir del octavo año, se causarán 3 UMA, por periodo de 5 años, y
- VII. El Municipio brindará el servicio de inhumación, que consta de excavación de fosa, materiales para la construcción, traslado de material y mano de obra, se causarán 31.95 UMA.

El pago de estos derechos no exime al contribuyente del respeto a la normatividad en la materia.

### **CAPÍTULO IX SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 44.** Los derechos por el suministro de agua potable y mantenimiento de la red de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través de la Tesorería, de conformidad con las cuotas y/o tarifas que sean propuestas por la misma, previa autorización de la mayoría de los integrantes del cabildo.

En el caso de reparaciones de toma de agua potable dentro del domicilio del usuario, los costos serán cubiertos por el mismo.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Tesorería,

la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Casa habitación:
  - a) Interés social, 0.85 UMA por mes;
  - b) Tipo residencial, 1.15 UMA por mes, e
  - c) De lujo 2.25 UMA por mes;
- II. Comercios y prestadores de servicios locales, 1.17 UMA por mes;
- III. Comercios y prestadores de servicios estatales, 2 UMA por mes;
- IV. Comercios de autoservicio y prestadores de servicio por consumo de agua, 5 UMA por mes, y
- V. Productores agropecuarios, 2.55 UMA por mes.

La Dirección de Servicios Públicos será la encargada de emitir el dictamen del consumo de agua potable a los comercios y prestadores de servicios, mismo que no tendrá costo.

Los contribuyentes que paguen su cuota de agua de manera anual dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago.

Por el cambio de propietario de una toma por el servicio de agua potable se cobrará 1.68 UMA. Deberán presentar documento que acredite la posesión del inmueble.

Por la reimpresión simple del recibo de pago del servicio de agua, 0.0519 UMA.

Se considerará como toma muerta, toda aquella que, por determinación de la dirección de agua potable y alcantarillado, y mediante una inspección, identifica que no se está ocupando el servicio, sin embargo, el contribuyente no desea cancelar la toma, por lo que por deberá de cubrir 0.40 UMA por mes.

- VI. Por el suministro de agua potable en camión tipo pipa, a solicitud del interesado, se cobrará de conformidad con la siguiente tarifa:

- a) Pipa de agua dentro del Municipio, 5.61 UMA, e
- b) Pipa de agua foránea a una distancia máxima de 6 kilómetros, 14 UMA.

## **CAPÍTULO X**

### **SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 45.** Las cuotas de recuperación de feria del Municipio, se cobrarán de

acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Comerciantes o establecimientos semifijos originarios del Municipio, 3.50 UMA, y
- II. Comerciantes foráneos, 5.61 UMA.

**CAPÍTULO XI**  
**SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 46.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, así como el refrendo de licencias de funcionamiento, el solicitante tramitará y pagará todas las licencias y los dictámenes de protección civil y ecología, así como cualquier derecho que pudiera derivarse, lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, plataformas digitales y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas, respecto al anexo 2 de esta ley:

a) Cadenas Comerciales Nacionales y franquicias estatales:

| GIRO | INSCRIPCIÓN<br>UMA | REFRENDO<br>UMA |
|------|--------------------|-----------------|
| A    | 230                | 190             |
| B    | 200                | 130             |
| C    | 180                | 105             |
| D    | 150                | 80              |
| E    | 90                 | 55              |
| F    | 75                 | 30              |

b) Instituciones y/o centros educativos privados:

| Nivel educativo | INSCRIPCIÓN<br>UMA | REFRENDO<br>UMA |
|-----------------|--------------------|-----------------|
| Básico          | 40                 | 30              |
| Medio superior  | 50                 | 35              |
| Superior        | 150                | 60              |

c) Comercios Locales:

| DIMENSIONES | INSCRIPCION<br>UMA | REFRENDO<br>UMA |
|-------------|--------------------|-----------------|
|-------------|--------------------|-----------------|

|                                         |     |    |
|-----------------------------------------|-----|----|
| Menos de 30 m <sup>2</sup>              | 5   | 3  |
| 31 m <sup>2</sup> a 51 m <sup>2</sup>   | 6.5 | 5  |
| 51 m <sup>2</sup> a 70 m <sup>2</sup>   | 10  | 7  |
| 71 m <sup>2</sup> a 100 m <sup>2</sup>  | 25  | 13 |
| 101 m <sup>2</sup> a 150 m <sup>2</sup> | 40  | 20 |
| 151 m <sup>2</sup> a 200 m <sup>2</sup> | 55  | 26 |
| Más 200 m <sup>2</sup>                  | 70  | 35 |

- d) Fábricas e industrias: 170 UMA por inscripción y 140 por refrendo.

Los establecimientos, independientemente del giro que tengan, y generen residuos tóxicos que contaminen el medio ambiente, pagarán como indemnización 50 UMA, mismos que cubrirían con el pago de su licencia de funcionamiento. Dicho pago no les exime del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Interno del Municipio, en materia de ecología.

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal 2026, mismo que se encuentra en el anexo 2 de la presente Ley.

El pago de estos derechos deberá hacerse dentro de los tres primeros meses del año, como último día el 31 de marzo del 2026. De no ser así, se calcularán las multas y recargos correspondientes.

**Artículo 47.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual, refrendo y fijación de cuotas de licencias de funcionamiento para establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general; el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 155-A y a las consideraciones del artículo 156 del Código Financiero.

Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 48.** Por la expedición de dictamen de protección civil a los establecimientos mercantiles, de conformidad con el Reglamento Interno del Municipio, se cobrará de conformidad con lo siguiente:

- I. Dictámenes, el cobro se realizará conforme a su nivel de riesgo:

**Bajo riesgo:** Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o

mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

**Mediano riesgo:** Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

**Alto riesgo:** Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que prestan.

a) Cadenas comerciales nacionales, franquicias, locales y estatales:

| BAJO   | MEDIANO | ALTO   |
|--------|---------|--------|
| 25 UMA | 50 UMA  | 100UMA |

b) Instituciones y/o centros educativos privados:

| RIESGO  | CUOTA  |
|---------|--------|
| Bajo    | 10 UMA |
| Mediano | 25 UMA |
| Alto    | 37 UMA |

c) Comercios locales:

| DIMENSIONES                             | BAJO   | MEDIANO  | ALTO     |
|-----------------------------------------|--------|----------|----------|
| Menos de 30 m <sup>2</sup>              | 2 UMA  | 2.5 UMA  | 3.5 UMA  |
| 31 m <sup>2</sup> a 51 m <sup>2</sup>   | 4 UMA  | 4.5 UMA  | 5.5 UMA  |
| 51 m <sup>2</sup> a 70 m <sup>2</sup>   | 6 UMA  | 6.5 UMA  | 7.5 UMA  |
| 71 m <sup>2</sup> a 100 m <sup>2</sup>  | 8 UMA  | 8.5 UMA  | 9.5 UMA  |
| 101 m <sup>2</sup> a 150 m <sup>2</sup> | 10UMA  | 10.5 UMA | 11.5 UMA |
| 151 m <sup>2</sup> a 200 m <sup>2</sup> | 12 UMA | 12.5 UMA | 13.5 UMA |
| Más 200 m <sup>2</sup>                  | 14 UMA | 14.5 UMA | 15.5 UMA |

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo de esta Ley, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda, es de relevancia mencionar que las tarifas quedan sujetas a la inspección realizada por el personal del área correspondiente.

**CAPÍTULO XII**  
**EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE**

**ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 49.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente de acuerdo con la siguiente:

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 0.39 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 0.24 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 0.39 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 0.24 UMA;
- III. Estructurales por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 5.32 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 2.67 UMA, y
- IV. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 11.72 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 5.33 UMA.

**Artículo 50.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS****CAPÍTULO I**

**ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES  
E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 51.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

**CAPÍTULO II  
USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

**Artículo 52.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, dentro del mercado, se regularán de acuerdo con lo siguiente:

- I. Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, se aplicará la siguiente tarifa:
  - a) Mesetas: pagarán mensualmente el equivalente a 1.05 UMA por m<sup>2</sup>, y
  - b) Accesorias: en el interior del mercado, pagarán mensualmente el equivalente a 1.05 UMA por m<sup>2</sup>, y en el exterior pagarán el equivalente a 1.55 UMA por m<sup>2</sup>.

En los casos anteriores, el Municipio celebrará contratos de arrendamiento, que tendrán una vigencia de un año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario, el Municipio podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento.

- c) Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de los mercados y en las zonas destinadas para ello en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m<sup>2</sup> por día, independientemente del giro que se trate.

**CAPÍTULO III  
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL  
MUNICIPIO**

**Artículo 53.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público se regulan por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, de acuerdo al Reglamento Interno del Municipio, de uso del inmueble del que se trate, con base a

la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa, que en ningún caso podrá ser inferior a los 11.21 UMA además de las sanciones que fije el mismo Ayuntamiento.

En caso del arrendamiento del auditorio municipal, gimnasio municipal o espacio dentro de la unidad deportiva se pagará conforme a la siguiente tarifa:

- I. Personas físicas o morales sin fines de lucro, 42.61 UMA por evento, mismo que no excederán de 1 día, dicha cuota no incluye la realización de eventos sociales, y
- II. Personas físicas o morales que persigan fines de lucro, 72.96 UMA por evento, cuya duración no excederá a 3 días.

En el caso que el evento tenga una duración mayor a la prevista en la fracciones anteriores, se cobrará el 25 por ciento de las cuotas antes fijadas por día excedido, según corresponda.

Por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles, se cobrará de conformidad con lo siguiente:

- a) Camión de volteo por viaje, 4.20 UMA;
- b) Retroexcavadora por hora, 7 UMA;
- c) Alquiler de sillas por evento, 0.02 UMA cada una, e
- d) Alquiler de mesas por evento, 0.17 UMA cada una.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN**

**Artículo 54.** La Unidad Básica de rehabilitación municipal prestará sus servicios a la ciudadanía del Municipio y foráneas en los horarios establecidos como laborales, y cada persona pagará una cuota de recuperación de acuerdo a los servicios que le sean brindados, de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Certificado médico, 0.51 UMA;
- II. Toma de tensión arterial, 0.10 UMA;
- III. Consulta médica general, 0.36 UMA;
- IV. Valoración médica de nuevo ingreso a UBR, 0.36 UMA;
- V. Valoración fisioterapéutica de nuevo ingreso a UBR, 0.36 UMA;
- VI. Dictamen psicológico, 0.51 UMA;
- VII. Toma de glucosa, 0.20 UMA;

- VIII. Aplicación de inyección, 0.15 UMA;
- IX. Lavado ótico, 0.41 UMA;
- X. Sesión psicológica, 0.36 UMA;
- XI. Sesión terapéutica, 0.46 UMA;
- XII. Por sesión de electroterapia / termoterapia, 0.31 UMA;
- XIII. Sesión de mecanoterapia, 0.36 UMA;
- XIV. Sesión de estimulación temprana, 0.31 UMA;
- XV. Sesión terapia de lenguaje, 0.36 UMA;
- XVI. Sesión de terapia ocupacional, 0.36 UMA, y
- XVII. Sesión de hidroterapia, 0.62 UMA.

Para estos servicios, los usuarios deberán llevar su propio material debido al uso personal de cada uno de ellos. Sin embargo, el Municipio contará con el material suficiente en el inventario de artículos con el fin de prestar el servicio de manera oportuna, por lo que, en esos casos, el usuario deberá cubrir el costo íntegro del material.

## **CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 55.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**Artículo 56.** Las personas físicas o morales con fines de lucro por la inscripción o refrendo anual al padrón de proveedores del Municipio se pagarán 7 UMA.

## **TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I RECARGOS**

**Artículo 57.** Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

### **CAPÍTULO II MULTAS**

**Artículo 58.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II

del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia, y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, se tomarán en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, de conformidad con las especificaciones siguientes:

- I. Por no presentar los avisos de inscripción, cambio de domicilio, de baja o de suspensión de actividades, dentro de los 15 días siguientes a los que ocurran los hechos generadores ante la Tesorería, se cobrará 6.31 UMA;
- II. Por pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en el artículo 8 de la presente Ley de Ingresos, estarán sujetos a la aplicación de la multa, de 5 a 10 UMA;
- III. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 6.31 UMA;
- IV. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, 6.31 UMA;
- V. Por refrendar extemporáneamente la licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería, se aplicará lo siguiente:
  - a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, 2.11 UMA;
  - b) Del cuarto al sexto mes de rezago, 2.80 UMA, e
  - c) Del séptimo al doceavo mes de rezago, 5.61 UMA.En caso de que la extemporaneidad sea mayor de 1 año, se impondrá una sanción de 7.95 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido o fracción mayor de 3 meses;
- VI. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 3.50 UMA;
- VII. Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 7.00 UMA;
- VIII. Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5.12 UMA, y
- IX. Por traspasar espacios en el mercado municipal sin el consentimiento del Ayuntamiento se aplicará una multa de 5.12 UMA.

**Artículo 59.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de

ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

**Artículo 60.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo propuesto por el Código Financiero.

**Artículo 61.** Las infracciones que cometan las autoridades Judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**Artículo 62.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan de la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia y formarán parte de la Cuenta Pública.

**Artículo 63.** Los daños y perjuicios que ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

**Artículo 64.** El cobro de multas a las infracciones administrativas y de vialidad, se harán de conformidad con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Vialidad vigentes.

El cobro de multas a las infracciones en materia de ecología y panteones, se realizará de conformidad con el Reglamento Interno del Municipio.

El cobro de multas a las infracciones en materia de atención, sana convivencia y responsabilidad civil y social sobre la custodia de perros y gatos en vía pública, se realizará de conformidad con el Reglamento de protección y bienestar del Municipio.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 65.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de

producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO**  
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS**  
**DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE**  
**APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 66.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y**  
**PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 67.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 68.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en

caso de que los ingresos captados por el Municipio de Ixtenco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de Municipio de Ixtenco de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

#### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

#### **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES**

**PRESIDENTE**

**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR**

**VOCAL**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA**

**VOCAL**

**DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO**

**VOCAL**

**DIP. LORENA RUIZ GARCÍA**

**VOCAL**



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA

VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL

DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ

VOCAL

DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE

VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

VOCAL

DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO

VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO

VOCAL

DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ

VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ

VOCAL

DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 130/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY  
DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.



ANEXOS DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTENCO PARA EL  
EJERCICIO FISCAL 2026

Anexo 1 (Artículo 6).

TABLA DE VALORES 2023 PREDIO URBANO (\$/M²)

| CONCEPTO  | MPIO.     | CLAVE        | LOCALIDAD |            | SECTORES  |            |         |
|-----------|-----------|--------------|-----------|------------|-----------|------------|---------|
|           |           |              |           |            | 01        | 02         |         |
| TABLA 202 | 16        | 0001         | IXTENCO   |            | \$ 168.39 | \$ 120.28  |         |
| CLAVE     | MUNICIPIO | ESPECIAL     |           | INDUSTRIAL |           |            |         |
|           |           | RUDIMENTARIO | SENCILLO  | SENCILLO   | MEDIA O   | DE CALIDAD | MODERNO |
|           |           | \$/M².       | \$/M².    | \$/M².     | \$/M².    | \$/M².     | \$/M².  |
| 16        | IXTENCO   | ***          | ***       | ***        | ***       | ***        | ***     |

PREDIO CON CONSTRUCCIÓN

| ANTIGUO  |           |            | MODERNO   |           |            |         | OTROS INDUSTRIAS, COMERCIOS ESPECIALES (GASOLINER AS, GASERAS) ETC |
|----------|-----------|------------|-----------|-----------|------------|---------|--------------------------------------------------------------------|
| SENCILLO | MEDIANO   | DE CALIDAD | SENCILLO  | MEDIANO   | DE CALIDAD | DE LUJO |                                                                    |
| \$/M².   | \$/M².    | \$/M².     | \$/M².    | \$/M².    | \$/M².     | \$/M².  |                                                                    |
| \$ 96.22 | \$ 144.33 | \$ 192.44  | \$ 192.44 | \$ 288.66 | \$ 348.88  | ***     | \$ 1,110.31                                                        |

PREDIO RÚSTICO (\$/Ha)

| RIEGO |    |    | TEMPORAL |    |    | CERRIL | AGOSTADERO | INAPRO-VECHABLE |
|-------|----|----|----------|----|----|--------|------------|-----------------|
| 1°    | 2° | 3° | 1°       | 2° | 3° |        |            |                 |



|    |    |    |              |              |              |              |            |     |
|----|----|----|--------------|--------------|--------------|--------------|------------|-----|
| ** | ** | ** | \$29,924.4 2 | \$24,536.1 0 | \$19,725.1 0 | \$14,914.1 0 | \$9,910.66 | *** |
| *  | *  | *  |              |              |              |              |            |     |

PREDIO COMERCIAL E INDUSTRIAL

| COMERCIAL     |             |        | INDUSTRIAL    |          |          |
|---------------|-------------|--------|---------------|----------|----------|
| RÚSTICA       | SEMI-URBANA | URBANA | RÚSTICA       | URBANA   |          |
|               |             |        |               | S/CONST. | C/CONST. |
| \$/Ha.        | \$/M².      | \$/M². | \$/Ha.        | \$/M².   | \$/M².   |
| \$ 149,622.10 | ***         | ***    | \$ 499,862.90 | ***      | ***      |

Anexo 2 (Artículo 46)

Licencias de funcionamiento y refrendos el cobro a empresas y comercios por estos derechos, se calculará y pagará anualmente de acuerdo al siguiente clasificador:

COMERCIO

|     |                                                                                                                                   |   |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 20  | BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL (MORAL), CENTROS COMERCIALES, CINES, FABRICAS ATENDIENDO EL GIRO, TIENDAS DEPARTAMENTALES (MORAL) | A |
| 93  | GASOLINERAS Y GASERAS                                                                                                             | A |
| 152 | SUPERMERCADOS, (MORAL)                                                                                                            | A |
| 13  | AUTOBUSES FORANEOS, TERMIANLES DE AUTOBUSES, TRANSPORTE                                                                           | B |
| 28  | CASAS DE EMPENO                                                                                                                   | C |
| 76  | DESHUESADERO                                                                                                                      | C |
| 91  | FUNERARIAS CON HORNOS DE CREMACION                                                                                                | C |
| 98  | HOSPITALES Y CLÍNICAS                                                                                                             | C |
| 144 | SALÓN CON CENTROS DE ESPECTACULOS                                                                                                 | D |
| 168 | TELEFONIA CELULAR, REPARACION, VENTA Y EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN (MORAL)                                                        | D |
| 171 | TERMINALES DE TRANSPORTE PUBLICO LOCAL                                                                                            | D |
| 3   | AGENCIA DE AUTO NUEVOS Y USADOS                                                                                                   | E |
| 5   | ALQUILER DE AUTOMÓVILES                                                                                                           | E |

# TLAXCALA

|     |                                                                                      |   |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 12  | ASERRADERO                                                                           | E |
| 14  | BALNEARIOS CENTROS ACUATICOS Y PISCINAS                                              | E |
| 29  | CASIMIRES, TELAS, Y SIMILARES COMERCIO (MORAL)                                       | E |
| 31  | CENTROS DE ACOPIO MATERIALES METÁLICOS                                               | E |
| 68  | COMERCIO DE VIDRIOS, ESPEJOS Y SIMILARES, VIDRIERIAS Y CANCELERIA DE ALUMINIO        | E |
| 74  | CRIADERO DE POLLOS                                                                   | E |
| 83  | ESTACIONAMIENTO Y PENSION DE AUTOS                                                   | E |
| 95  | GRUAS                                                                                | E |
| 97  | HOJALATERIA Y PINTURA                                                                | E |
| 99  | HOTEL, MOTELES                                                                       | E |
| 106 | LABORATORIOS CLÍNICOS, (MORALES) RAYOS X, ULTRASONIDOS                               | E |
| 112 | MADERERIA EXPENDIO                                                                   | E |
| 117 | MINISUPER, TIENDA DE AUTOSERVICIO                                                    | E |
| 121 | NEUMATICOS (PLANTAS) REPARACIÓN Y VENTA DE ACCESORIOS                                | E |
| 124 | PANIFICADORAS, TAHONERIAS Y ELABORACION DE TODO TIPO DE PAN A BASE DE HARINA DE MAIZ | E |
| 126 | PELUQUERIA                                                                           | E |
| 129 | PISOS, BANOS Y AZULEJOS                                                              | E |
| 132 | POLLERIAS AL CARBON Y A LA LEÑA                                                      | E |
| 136 | PURIFICADORAS Y EMBOTELLADORA DE AGUA                                                | E |
| 137 | RENTA DE AUTOS                                                                       | E |
| 138 | RENTA Y VENTA DE MAQUINARIA LIGERA PARA LA CONSTRUCCIÓN                              | E |
| 140 | REPARACION Y VENTA DE EMBRAGUES                                                      | E |
| 142 | RESTAURANTE                                                                          | E |
| 143 | ROSTICERIAS                                                                          | E |
| 146 | SALÓN SOCIAL                                                                         | E |
| 155 | TALLER DE HERRERIA, BALCONERIA Y SOLDADURA                                           | E |
| 163 | TALLER MECÁNICO FRENOS Y CLUCHS                                                      | E |
| 166 | TAQUERIAS (AL CARBÓN, LENA Y GAS)                                                    | E |
| 191 | ZAPATERIA (MORAL)                                                                    | E |
| 1   | ABARROTES SIN VENTA DE VINOS Y LICORES                                               | F |
| 2   | ACEROS PERFILES Y HERRAJES, VENTA DE MATERIAL DE ACERO                               | F |
| 4   | AGENCIA DE VIAJES                                                                    | F |
| 6   | ALQUILER DE LONAS Y CARPAS (SILLAS, MESAS) PARA TODO TIPO DE EVENTOS                 | F |

|    |                                                         |   |
|----|---------------------------------------------------------|---|
| 7  | ALQUILER DE MADERA, MOBILIARIO A BASE DE MADERA         | F |
| 8  | ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR                           | F |
| 9  | ALQUILER DE TOLDOS, MESAS, SILLAS, VAJILLAS Y SIMILARES | F |
| 10 | ARQUITECTOS E INGENIEROS CIVILES (OFICINA)              | F |
| 11 | ARTÍSTICOS Y CULTURALES                                 | F |
| 15 | BAÑOS PUBLICOS                                          | F |
| 16 | BAZARES                                                 | F |
| 17 | BILLARES SIN VENTA DE CERVEZA                           | F |
| 18 | BLANCOS (COLCHAS, SABANAS Y COBERTORES)                 | F |
| 19 | BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL                         | F |
| 21 | BUFETE JURÍDICO (OFICINA)                               | F |
| 22 | CAFÉ INTERNET                                           | F |
| 23 | CAFETERA Y FUENTE DE SODAS (SIN VENTA DE ALCOHÓLICAS)   | F |
| 24 | CAMBIOS DE ACEITE Y ENGRASADO DE VEHÍCULOS              | F |
| 25 | CANCHAS DEPORTIVAS                                      | F |
| 26 | CARNICERÍAS                                             | F |
| 27 | CARPINTERIA                                             | F |
| 30 | CENTRO DE COPIADO                                       | F |
| 32 | CENTROS DE VERIFICACION                                 | F |
| 33 | CERRAJERÍA                                              | F |
| 34 | CLÍNICAS VETERINARIAS                                   | F |
| 35 | COLCHONES                                               | F |
| 36 | COMERCIO DE AGUAS FRESCAS Y COCTELES DE FRUTAS          | F |
| 37 | COMERCIO DE APARATOS DE COMUNICACIÓN                    | F |
| 38 | COMERCIO DE ARTESANÍAS                                  | F |
| 39 | COMERCIO DE ARTÍCULOS DE APARATOS ORTOPÉDICOS           | F |
| 40 | COMERCIO DE ARTICULOS DE MERCERIA                       | F |
| 41 | COMERCIO DE ARTÍCULOS DE PAPELERIA                      | F |
| 42 | COMERCIO DE ARTÍCULOS DE PIEL O CUERO                   | F |
| 43 | COMERCIO DE ARTICULOS PARA DECORAR INTERIORES           | F |
| 44 | COMERCIO DE ARTICULOS RELIGIOSOS                        | F |
| 45 | COMERCIO DE ARTICULOS, JARCERIA                         | F |
| 46 | COMERCIO DE BANDAS Y MANGUERAS DE HULE                  | F |
| 47 | COMERCIO DE BOTANAS Y FRITURAS                          | F |
| 48 | COMERCIO DE CASIMIRES, TELAS Y SIMILARES                | F |
| 49 | COMERCIO DE CHILES SECOS Y ESPECIAS                     | F |
| 50 | COMERCIO DE COMPUTADORAS Y ACCESORIOS                   | F |



TLAXCALA

|    |                                                                                                                   |   |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 51 | COMERCIO DE CREMERIA Y SALCHICHERIA                                                                               | F |
| 52 | COMERCIO DE DEPÓSITOS DE REFRESCOS                                                                                | F |
| 53 | COMERCIO DE DULCES, CHOCOLATES Y CONFITURAS                                                                       | F |
| 54 | COMERCIO DE GELATINAS Y OTROS POSTRES                                                                             | F |
| 55 | COMERCIO DE GRANOS Y SEMILLAS                                                                                     | F |
| 56 | COMERCIO DE LÁMPARAS Y CANDILES                                                                                   | F |
| 57 | COMERCIO DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS                                                                             | F |
| 58 | COMERCIO DE MAQUINARIA DE USO AGROPECUARIO                                                                        | F |
| 59 | COMERCIO DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN                                                                       | F |
| 60 | COMERCIO DE MATERIAL DE DISEÑO Y PINTURA                                                                          | F |
| 61 | COMERCIO DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION                                                                            | F |
| 62 | COMERCIO DE NOVEDADES Y REGALOS                                                                                   | F |
| 63 | COMERCIO DE PAÑALES                                                                                               | F |
| 64 | COMERCIO DE PERFUMES, COSMÉTICOS Y SIMILARES                                                                      | F |
| 65 | COMERCIO DE PERIODICOS, LIBROS, REVISTAS,<br>(LIBRERÍAS PUESTOS DE PERIÓDICOS)                                    | F |
| 66 | COMERCIO DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO Y PIEL                                                                     | F |
| 67 | COMERCIO DE RELOJERIA, JOYERÍA Y SIMILARES                                                                        | F |
| 69 | COMERCIO Y ARTICULOS DE APARATOS DEPORTIVOS                                                                       | F |
| 70 | CONFECCIÓN DE DISFRACES, TRAJES REGIONALES Y<br>SIMILARES                                                         | F |
| 71 | CONFECCION DE ROPA                                                                                                | F |
| 72 | CONSULTORIO DE NUTRIOLOGO, DENTISTA,<br>PSICOLOGO, PODOLOGIA, CONSULTORIO DE<br>QUIROPRACTICO Y DE REHABILITACION | F |
| 73 | CONSULTORIO MEDICO GENERAL Y FARMACIA                                                                             | F |
| 75 | DESHILADO Y BORDADO A MANO DE PRODUCTOS                                                                           | F |
| 77 | DESINFECCIÓN Y FUMIGACIONES DE INMUEBLES.                                                                         | F |
| 78 | DISEÑO DE INTERIORES, DISEÑO GRAFICO E<br>INDUSTRIAL                                                              | F |
| 79 | DISTRIBUCION DE PRODUCTOS MÉDICOS Y<br>FARMACÉUTICOS                                                              | F |
| 80 | ELABORACION DE ANUNCIOS (ROTULOS)                                                                                 | F |
| 81 | ELABORACIÓN Y VENTA DE ALIMENTOS<br>BALANCEADOS                                                                   | F |
| 82 | ENSEÑANZA DE BELLAS ARTES                                                                                         | F |
| 84 | ESTUDIO FOTOGRÁFICO Y FOTOGRAFIA COMERCIAL                                                                        | F |
| 85 | EXPENDIO DE PAN Y/O DE SUS DERIBADOS                                                                              | F |
| 86 | FARMACIAS CON REGALOS Y/O PERFUMERIA                                                                              | F |
| 87 | FERRETERIA                                                                                                        | F |
| 88 | FLORES Y PLANTAS ARTIFICIALES                                                                                     | F |
| 89 | FONDAS/COCINAS ECONÓMICAS                                                                                         | F |

# TLAXCALA

|     |                                                                                                                                                                |   |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 90  | FRUTAS Y LEGUMBRES, RECAUDERIA, VERDULERIA Y DERIVADOS                                                                                                         | F |
| 92  | FUNERARIAS, FUNERARIAS CON SALAS DE VELACION                                                                                                                   | F |
| 94  | GIMNASIO                                                                                                                                                       | F |
| 96  | GUARDERIAS/ESTANCIAS                                                                                                                                           | F |
| 100 | IMPRENTA                                                                                                                                                       | F |
| 101 | INSTALACION DE ALARMAS PARA AUTOMOVILES                                                                                                                        | F |
| 102 | INSTALACIÓN DE AUTO ESTEREOS Y BOCINAS                                                                                                                         | F |
| 103 | INSTALACIÓN REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE                                                                                                                      | F |
| 104 | INSTALACION, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES HIDRÁULICAS, ELÉCTRICAS Y SANITARIAS EN INMUEBLES; REPARACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS E INMUEBLES | F |
| 105 | JUGUETERIAS                                                                                                                                                    | F |
| 107 | LABORATORIOS CLINICOS, RAYOS X, ULTRASONIDOS                                                                                                                   | F |
| 108 | LAVADO DE AUTOS A PRESTON                                                                                                                                      | F |
| 109 | LAVANDERIA                                                                                                                                                     | F |
| 110 | LIMPIEZA DE INMUEBLES                                                                                                                                          | F |
| 111 | LIMPIEZA DE MUEBLES E INMUEBLES ALFOMBRAS Y TAPICERÍA                                                                                                          | F |
| 113 | MALLAS CICLÓNICAS                                                                                                                                              | F |
| 114 | MANTENIMIENTO DE TELEVISORES,                                                                                                                                  | F |
| 115 | MANTENIMIENTO INDUSTRIAL                                                                                                                                       | F |
| 116 | MAQUILA DE ROPA                                                                                                                                                | F |
| 118 | MISCELÁNEA SIN VENTA DE ALCOHOL                                                                                                                                | F |
| 119 | MOLINOS                                                                                                                                                        | F |
| 120 | MUEBLERÍAS COMPRA VENTA                                                                                                                                        | F |
| 122 | ÓPTICAS                                                                                                                                                        | F |
| 123 | PALETAS, HELADOS, RASPADOS Y SIMILARES                                                                                                                         | F |
| 125 | PASTELERIAS                                                                                                                                                    | F |
| 127 | PERIFONEO Y PUBLICIDAD                                                                                                                                         | F |
| 128 | PESCADERIAS Y DERIVADOS DEL MAR                                                                                                                                | F |
| 130 | PIZZERIA                                                                                                                                                       | F |
| 131 | PLANCHADURÍA                                                                                                                                                   | F |
| 133 | POLLERIAS, EXPENDIO POLLO CRUDO                                                                                                                                | F |
| 134 | PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE INFORMACION                                                                                                                       | F |
| 135 | PRODUCTOS NATURISTAS                                                                                                                                           | F |
| 139 | REPARACION DE APARATOS ELÉCTRICOS                                                                                                                              | F |
| 141 | REPARADORA DE CALZADO                                                                                                                                          | F |
| 145 | SALON DE BELLEZA, ESTÁTICA Y PELUQUERÍA (INCLUYE VENTA ARTICULOS DE BELLEZA Y COSMÉTICOS)                                                                      | F |
| 147 | SASTRERIA                                                                                                                                                      | F |



## TLAXCALA

|     |                                                                                      |   |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 148 | SERVICIO DE BASCULA                                                                  | F |
| 149 | SERVICIO DE FUMIGACIÓN                                                               | F |
| 150 | SISTEMAS DE SEGURIDAD                                                                | F |
| 151 | SUMINISTRO DE BUFFETES Y BANQUETES PARA EVENTOS ESPECIALES                           | F |
| 153 | TALACHERIAS (VULCANIZADORA)                                                          | F |
| 154 | TALLER DE COSTURA                                                                    | F |
| 156 | TALLER DE PINTURA Y REPARACIÓN DE BTC/CLETAS, REPARACION DE BICICLETAS (SIN PINTADO) | F |
| 157 | TALLER DE RECTIFICADO DE MOTORES, REPARACION TRANSMISIÓN VEHICULAR                   | F |
| 158 | TALLER DE REGULARIZACION ESCOLAR                                                     | F |
| 159 | TALLER DE SOLDADURA                                                                  | F |
| 160 | TALLER DE TORNO/MAQUINADO DE PIEZAS                                                  | F |
| 161 | TALLER ELECTRICO Y ACUMULADORES                                                      | F |
| 162 | TALLER EMBOBINADOS DE MOTORES (RADIADORES)                                           | F |
| 164 | TALLER MOFLES Y MUELLES (ESCAPES)                                                    | F |
| 165 | TAPICERÍA EN AUTOMÓVILES Y CAMIONES                                                  | F |
| 167 | TELEFONÍA CELULAR, REPARACIDN, VENTA Y EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN                   | F |
| 169 | TENDAJÓN SIN VENTA DE CERVEZA                                                        | F |
| 170 | TERAPIA OCUPACIONAL Y DEL LENGUAJE                                                   | F |
| 172 | TIENDAS DE ROPA                                                                      | F |
| 173 | TINTORERÍA                                                                           | F |
| 174 | TLAPALERIA                                                                           | F |
| 175 | TORNILLERÍAS                                                                         | F |
| 176 | TORTERIA                                                                             | F |
| 177 | TORTILLERIA A MANO                                                                   | F |
| 178 | TORTILLERIAS MANUAL, MOLINO Y ANALOGOS                                               | F |
| 179 | TOSTADO Y MOLIENDA DE CAFE                                                           | F |
| 180 | TRABAJOS DE ACABADOS PARA LA CONSTRUCCION                                            | F |
| 181 | VENTA DE AGROQUIMICOS                                                                | F |
| 182 | VENTA DE ARTÍCULOS PARA CONSULTORIO MEDICO, ESPECIALIDAD, CONSTRUCCIÓN DENTAL        | F |
| 183 | VENTA DE BICICLETAS Y ACCESORIOS                                                     | F |
| 184 | VENTA DE CARBÓN                                                                      | F |
| 185 | VENTA DE MATERIAL ELÉCTRICO                                                          | F |
| 186 | VENTA DE MATERIAS PRIMAS                                                             | F |
| 187 | VENTA DE PARABRISAS                                                                  | F |
| 188 | VETERINARIA                                                                          | F |
| 189 | VIVEROS                                                                              | F |
| 190 | ZAPATERIA                                                                            | F |